

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-31-902-2015-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YONY ABAD PERDOMO BUENDIA
elaboraladministrativo@condeabogados.com
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com

Con el fin de atender la solicitud de impulso procesal¹ efectuada por la parte actora, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2020², se tuvieron como pruebas, las allegadas con la demanda y la contestación de la demanda y se decretaron las siguientes pruebas:

Prueba Decretada	Carga de la Prueba y No. Oficio	Prueba
OFICIADA		
A la Universidad de la Amazonia, para que expida certificación de las horas extras devengadas durante la vinculación del señor Yony Abad Perdomo Buendía.	PRUEBA PARTE DEMANDANTE Mediante oficio expedido el 1 de diciembre de 2020, se solicitó a la Universidad de la Amazonia certificación de las horas extras y se remite a la parte actora con el fin de que coadyuve en la efectividad de su envío a fin de garantizar el recauda de la prueba. <i>Archivos 14 y 15 del expediente digital.</i>	Se allega por parte de la Universidad de la Amazonia, oficio DSA-234 del 16 de diciembre de 2020 , informando las horas extras devengadas por el señor Yony Abad Perdomo Buendía. <i>Archivo 19ContestacionRequerimiento del expediente digital.</i> SE PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.
TESTIMONIAL		
De los señores PEDRO NEL MELO RAMÍREZ, HÉCTOR RUBÉN	PRUEBA PARTE DEMANDANTE	PENDIENTES POR RECAUDAR

¹ Archivos 28 y 29 del expediente digital

² Archivo 12 del expediente digital



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-31-902-2015-00151-00

DEMANDANTE: YONY ABAD PERDOMO BUENDIA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

RENZA ORTIZ Y ÁLVARO RAMÍREZ PLAZAS.		
De los señores JUAN CARLOS PARRA AMAYA, MISAEL TRUJILLO BECERRA Y JOSÉ FORBIN ESPAÑA.	PRUEBA PARTE DEMANDADA	PENDIENTES POR RECAUDAR

Teniendo en cuenta que se allegó respuesta por parte de la Universidad de la Amazonia, mediante el oficio DSA-234 del 16 de diciembre de 2020, informando las horas extras devengadas por el señor Yony Abad Perdomo Buendía, visible en el *Archivo 19ContestacionRequerimiento del expediente digital*, se pondrá en conocimiento de las partes.

Como quiera que se encuentra pendiente por recaudar los testimonios de los señores PEDRO NEL MELO RAMÍREZ, HÉCTOR RUBÉN RENZA ORTIZ Y ÁLVARO RAMÍREZ PLAZAS (de la parte demandante), y JUAN CARLOS PARRA AMAYA, MISAEL TRUJILLO BECERRA Y JOSÉ FORBIN ESPAÑA (de la parte demandada), se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta allegada por la Universidad de la Amazonia mediante oficio DSA-234 del 16 de diciembre de 2020, visible en el *Archivo 19ContestacionRequerimiento del expediente digital*.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el **día martes primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 08:30 am**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16012305>

TERCERO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que haga comparecer a los testigos PEDRO NEL MELO RAMÍREZ, HÉCTOR RUBÉN RENZA ORTIZ Y ÁLVARO RAMÍREZ PLAZAS, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, la apoderada deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

CUARTO: INSTAR al apoderado de la parte demandada para que haga comparecer a los testigos JUAN CARLOS PARRA AMAYA, MISAEL TRUJILLO BECERRA Y JOSÉ FORBIN ESPAÑA, a la audiencia de pruebas de manera virtual.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-902-2015-00151-00
DEMANDANTE: YONY ABAD PERDOMO BUENDIA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79874f1cc6a22d9be8755566cdad7d205209b4d20c17fcde416ca1771aeccd9**

Documento generado en 07/10/2022 05:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00151-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LETICIA NUÑEZ OSPINA Y OTROS
diasneydicordoba@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA
DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
oorios@riossilva.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de enero de 2018¹, se tuvieron como pruebas, las allegadas con la demanda y la contestación, y se decretaron las siguientes pruebas:

Prueba Decretada	Carga de la Prueba y No. Oficio	Prueba
TESTIMONIAL		
De los señores LUCRESIA USECHE USECHE, EDILSA STELLA GONZALEZ PALACIOS, MYRIAM RAMIREZ, IRMA MOSQUERA CELIS Y MARLENY CUESTAS ASPRILLA	PRUEBA PARTE DEMANDADA	SE PRESCINDIO mediante auto de sustanciación No.0227 del 7 de febrero de 2020. Folio 58 Archivo 05 CuadernoPrincipal2 del expediente digital.
DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO		
Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Florencia, para que se sirva designar un defensor de familia para que asista a la	Mediante oficio No. JPAC-0436 del 12 de marzo de 2018, para que designe Defensor de Familia para que asista en las declaraciones a los menores LEIDY TATIANA	NO SE ALLEGO RESPUESTA - SE PRESCINDE mediante auto de sustanciación No. 0227 del 7 de febrero de 2020. Folio 58 Archivo 05 CuadernoPrincipal2 del expediente digital.

¹ Folios 15 – 20 Archivo 05.CuadernoPrincipal2 del expediente digital



<p>audiencia de pruebas, a fin de que proteja los derechos e intereses de los menores que están llamados a declarar en el proceso.</p>	<p>CELIS RAMIREZ y MARIANA CELIS RAMIREZ. <i>Folio 28 archivo 05.CuadernoPrincipal2 del expediente digital.</i></p>	
<p>A la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán para que allegue:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Hoja de vida del estudiante JOEL DAVID CRUZ -Incapacidades médicas y ausencias laborales. -Registro extendido de notas en la asignatura de Educación Física, desde el año 2013 hasta el 2015. 	<p>No obra oficio ni gestión de recaudo de la información.</p>	<p>No obra respuesta</p> <p>Se ordenará por secretaría la elaboración del oficio de prueba.</p>
<p>A la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD EPS a fin de que aporte la Historia Clínica completa del menor JOEL DAVID CRUZ NUÑEZ.</p>	<p>No obra oficio ni gestión de recaudo de la información.</p>	<p>No obra respuesta</p> <p>Se ordenará por secretaría la elaboración del oficio de prueba</p>
<p>PERICIAL</p>		
<p>Al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Caquetá</p>	<p style="text-align: center;">PRUEBA PARTE DEMANDADA</p> <p>Mediante oficio No. JPAC-0438 del 12 de marzo de 2018, para que absuelva cuestionario. <i>Folio 28 archivo 05.CuadernoPrincipal2 del expediente digital.</i></p>	<p>Se allega oficio UBFLOR-DSCQT-01687-2018 de fecha 31 de julio de 2018, informando que no cuenta con el especialista en Ortopedia. <i>Folio 3 Archivo 07 CuadernoDePruebasParteDemandada del expediente digital.</i></p> <p>Puesto en conocimiento de las partes en audiencia de pruebas del 20 de noviembre de 2018. <i>Folios 38 y 39 Archivo 05 CuadernoPrincipal2 del expediente digital.</i></p> <p>En auto del 07 de febrero de 2020 se redireccionó la prueba pericial a la Universidad CES de Medellín.</p>



Allegado el Dictamen se remita al menor JOEL DAVID CRUZ NUÑEZ junto con la historia clínica que obra en el expediente, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila	Mediante oficio No. JPAC-0297 del 14 de marzo de 2019, para que absuelva interrogatorio. <i>Folio 44 Archivo</i> <i>05.CuadernoPrincipal2 del expediente digital.</i>	Se allega oficio de fecha 7 de junio de 2019 , informando la decisión de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila. <i>Folios 4 - 8 Archivo 07</i> <i>CuadernoDePruebasParteDemandada del expediente digital.</i> Puesto en conocimiento de las partes mediante auto de sustanciación No.0116 del 27 de enero del 2020. <i>Folio 54 Archivo 05 CuadernoPrincipal2 del expediente digital.</i>
A la UNIVERSIDAD CES de Medellín Antioquia, mediante auto de sustanciación No.0227 del 7 de febrero de 2020	Mediante oficio No. JPAC-0170 del 18 de febrero de 2020, para que absuelva interrogatorio. <i>Folio 62 Archivo</i> <i>05.CuadernoPrincipal2 del expediente digital.</i> No se acreditó gestión en el recaudo de la prueba.	No se acreditó gestión en el recaudo de la prueba. Se requerirá a la parte demandada.

Conforme lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que acredite su gestión en el recaudo de la prueba decretada a su favor, dirigida a la Universidad CES de Medellín Antioquia mediante *oficio No. JPAC-0170 de fecha 18 de febrero de 2020*, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, en vista de que no obra oficio dirigido a la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán a fin de que allegue Hoja de vida del estudiante JOEL DAVID CRUZ, sus incapacidades médicas y ausencias laborales y el Registro extendido de notas en la asignatura de Educación Física, desde el año 2013 hasta el 2015, ni oficio dirigido a ASMET SALUD EPS para que aporte la Historia Clínica completa del menor JOEL DAVID CRUZ NUÑEZ, se ordenará por secretaría se elaboren los oficios concediéndole a las entidades el término de ocho (08) días para que den respuesta a lo solicitado, los cuales serán enviados al correo de la parte actora, para que realice la actuación correspondiente, quien **deberá acreditar su gestión dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega del oficio, so pena de declarar el desistimiento.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener la prueba



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2015-00151-00
DEMANDANTE: LETICIA NUÑEZ OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

decretada a su favor, dirigida a la Universidad CES de Medellín Antioquia mediante oficio No. JPAC-0170 de fecha 18 de febrero de 2020, so pena de tenerla por desistida, conforme lo dispuesto en el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elabore el oficio dirigido a la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán a fin de que allegue Hoja de vida del estudiante JOEL DAVID CRUZ identificado con T.I. 1.117.485.440, sus incapacidades médicas y ausencias laborales y el Registro extendido de notas en la asignatura de Educación Física, desde el año 2013 hasta el 2015, el cual deberá ser enviado al correo electrónico de la parte actora para que realice la actuación correspondiente.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se elabore el oficio dirigido a ASMET Salud EPS a fin de que aporte la Historia Clínica completa del menor JOEL DAVID CRUZ NUÑEZ identificado con T.I. 1.117.485.440, el cual deberá ser enviado al correo electrónico de la parte actora para que realice la actuación correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que acredite su gestión en el término de quince (15) días siguientes al recibo de los oficios, so pena de tener por desistidas las pruebas conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE FLORENCIA, la abogada YESSICA TATIANA NIÑO BAHAMÓN, identificada con CC. 1.117.523.395 de Florencia y tarjeta profesional No. 251.862 del C.S de la Judicatura.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca28f4574598072eb4d346277ac15b6091f9eee6ba4ea2f654c9c46ffba5bede**

Documento generado en 07/10/2022 05:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2016-00931-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NIRSA GARCIA CARRILLO Y OTROS
eduardo-chicue@hotmail.com
DEMANDADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
eperezcamacho@yahoo.es
juridica@esesorteresaadele.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
asmet_caqueta@asmetsalud.org.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de atender las solicitudes de impulso procesal elevadas por la parte actora, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes

CONSIDERACIONES.

Mediante oficio del 15 de septiembre de 2022², la parte actora allegó el desistimiento de las siguientes pruebas, decretadas a su favor en audiencia inicial del 24 de enero de 2020³:

(...)

1. **DICTAMEN PERICIAL** con médico especialista en GINECOLOGIA Y OBSTERICIA, vinculado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; se desiste de la misma teniendo en cuenta la respuesta dada por la seccional Caquetá, donde argumentan no contar con especialista en dicha materia; aunado a ello, que se han enviado varios oficios a su despacho, para que dicha prueba fuera evacuada por otra seccional diferente y a la fecha aún no surte efectos.
2. **TESTIMONIALES** de GALENOS Y AUXILIARES DE LA E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA CAQUETA; Dra. DIANA MARGARITA PUERTA RUIZ; Dra. CINDY TATIANA GARCIA SIERRA; Dra. KATIA MARGARITA SIERRA OLAYA; Dra. RINCÓN TORRES GILBERTO; GARCIA PALACIOS LADY BIBIANA, YENIFER PAOLA YOSA ARDILA, NELCY CAMACHO CICERY, GODOY GUAYARA ANA MARIA, CUERVO PANIAGUA SANADRA MILENA, ARIAS CALDERON LUZ MIRELLA; se desiste de las mismas, teniendo en cuenta que lo que se buscaba demostrar con dichos interrogatorios, se puede lograr con los otros médicos que aún continúan vinculados en el presente proceso.
(...)"

¹ Archivo, 54ConstIngresoDespacho –Expediente digitalizado-

² Archivo 61SolicitudDesistimientoPruebaParteActora – Expediente digitalizado-

³ Páginas 58 a la 69 del Cuaderno Principal No. 4 – Expediente digitalizado-



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00931-00
DEMANDANTE: NIRSA GARCIA CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

El artículo 175 del Código General del Proceso dispone que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que se hubieren solicitado, como ocurre en el presente asunto, por tanto, la solicitud de la parte actora resulta procedente.

En atención a lo anterior, se aceptará el desistimiento de las mencionadas pruebas, conforme la solicitud presentada por el apoderado del demandante, y, como quiera que se encuentra pendiente la práctica de otras pruebas testimoniales se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y la testimonial respecto de los galenos **Dra. DIANA MARGARITA PUERTA RUIZ; Dra. CINDY TATIANA GARCIA SIERRA; Dra. KATIA MARGARITA SIERRA OLAYA; Dra. RINCÓN TORRES GILBERTO; GARCIA PALACIOS LADY BIBIANA, YENIFER PAOLA YOSA ARDILA, NELCY CAMACHO CICERY, GODOY GUAYARA ANA MARIA, CUERVO PANIAGUA SANDRA MILENA, y ARIAS CALDERON LUZ MIRELLA;** solicitadas y decretadas a favor de la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15987466>

TERCERO: INSTAR a las partes para que hagan comparecer a los testigos, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Al respecto, se aclara que no se expedirá citación por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho para que sea realizada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia⁴ presentada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, el abogado MILLER MEJÍA RADA, identificado con CC. 1.117.547.086 de Florencia y tarjeta profesional No. 341.053 del C.S de la Judicatura.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁴ Archivo 52RenunciaPoderHMI -Expediente digitalizado-

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f02cb85564ed058cf6a8c7ffbc91da4270351e333a960359b3ca78f2297d88**

Documento generado en 07/10/2022 05:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00152-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
notificacionesjudiciales@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
garciaalume@hotmail.com
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
ceju@buzonejercito.mil.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360.

Conforme a la constancia secretarial¹ que antecede, sería del caso de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, advierte el despacho que el 18 de julio del 2022, el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual procede el Despacho a resolver dicha petición.

1. ANTECEDENTES

Mediante proceso ejecutivo ALIANZA FIDUCIARIA S.A., solicitó el pago de la sentencia de fecha 31 de Julio de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia Caquetá, y refirió las siguientes pretensiones:

- **\$66.440.979.28** por concepto de capital dejado de pagar por la demandada.
- **\$91.715.458.35** por concepto de intereses moratorios causado desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial - 27/08/2015 - hasta el 19 de noviembre de 2020.
- Los intereses de mora que se causen desde el 19/11/2020 hasta que se advierta el pago total de la obligación.

En auto interlocutorio No. 219 del 14 de julio del 2021², se libró mandamiento de pago *“en favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$66.440.979) más los intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2015 y hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación.”*

¹ Archivo. 14ConstIngresoDespacho

² Archivo. 05AutoLibraMandamientoEjecutivo



El Ejército Nacional contestó de manera extemporánea la demanda, motivo por el cual al no existir excepciones por resolver le correspondía al Despacho emitir auto de seguir adelante con la ejecución.

2. CONSIDERACIONES

Presupuestos para terminar el proceso ejecutivo por pago³.

Entre las formar anormales que existen para terminar los procesos, el CGP relaciona, entre otras, la transacción, el desistimiento y el pago de la obligación demandada. Respecto de esta última el artículo 461 *ibidem* señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]”.

Conforme a la norma transcrita, podemos concluir que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso ejecutivo por pago, a saber: i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para ‘recibir’, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.

Así las cosas, procede esta Judicatura a revisar si en el caso en concreto se encuentran acreditados dichos presupuestos para dar por terminado el proceso.

3. CASO EN CONCRETO.

De las pruebas aportadas por las partes, se advierte que los presupuestos descritos anteriormente para dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago se cumplen y se encuentran debidamente acreditados, así:

Primero: Existe solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, suscrita por el apoderado de la parte ejecutante, en la que señala que la entidad ejecutada con el ánimo de dar cumplimiento a la sentencia judicial referida emitió Resolución de pago No. 2837 del 04 de mayo del 2022 en el que reconoció un pago a favor de sociedad Alianza Fiduciaria S.A., por el valor de \$180.583.796.09, como cesionario de derechos económicos.

Valores que fueron consignados el 06 de junio del 2022, motivo por el cual refirió que la entidad ejecutada cumplió con las obligaciones emanadas en la sentencia mencionada y que constituía el título ejecutivo que origino la presente acción ejecutiva.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Providencia del 26 de abril de 2018. Radicado: 25000-23-36-000-2015-01017-01 (57564). CP. Stella Conto Díaz del Castillo.



Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 18-001-33-33-005-2021-00152-00
Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A.
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así las cosas, se observa que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actúa como cesionario de derechos económicos, conforme contrato de cesión de créditos suscrito con Avance Sentencia S.A.S, el cual en su cláusula primera señaló:

“CLAÚSULA PRIMERA: Por virtud del presente contrato el CEDENTE cede a favor del CESIONARIO el 100% de los créditos reconocidos al señor Wilmer Solarte Tovar (en adelante el Beneficiario) en la Sentencia fechada 31 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia – Caquetá, debidamente ejecutoriada a partir del agosto de 2015 (en adelante la Sentencia), dentro del procesos de reparación directa promovido por Wilmer Solarte Tovar contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (en adelante Entidad Condenada), radicado bajo el número 18 001 33 31 701 2012 00009 00.

Lo Derechos Económicos objeto de esta cesión fueron adquiridos por el CEDENTE mediante cesión previa celebrada el 20 de octubre del 2015, con el señor Luis Carlos Montaña López, quien actuó como apoderado del Beneficiario.”

Contrato de cesión de créditos que lo faculta para recibir el 100% de los valores reconocidos en la sentencia judicial referida y la cual se originó el presente proceso ejecutivo.

Segundo: Respecto del requisito procesal, se tiene que en el presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago, se notificó la demanda, el Ejército Nacional contestó extemporáneamente, y el expediente se encontraba a despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, lo que nos permite concluir que el proceso aún no había avanzado hasta la audiencia de remate.

Finalmente, respecto de las costas procesales, se advierte que estas no se encuentran probadas dentro del expediente. En consecuencia, se entenderán no causadas.

Por lo expuesto, el Despacho dará por terminado el presente proceso ejecutivo, por cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor.



Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 18-001-33-33-005-2021-00152-00
Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A.
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73860e584507c83f0a609ebc69a8a4e0907a5f5bf86c186885deca373cfa85c**

Documento generado en 07/10/2022 05:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-005-2020-00010-00
DEMANDANTE: CLAUDIA LEDESMA IBARRA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 09 de septiembre de 2022, el cual declaró probada la excepción ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y, como consecuencia, dispuso la terminación del proceso.

En el presente asunto, el auto apelado fue notificado en estado y comunicado a las partes el 15 de septiembre de 2022.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, debe contabilizarse el término de dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, plazo que en este caso feneció el 22 de septiembre de 2022.

En atención a que el auto proferido dentro del presente proceso fue apelado por la parte demandante oportunamente el 20 de septiembre de 2022, del escrito se corrió traslado por secretaría a los demás sujetos procesales, advirtiendo que la parte demandada se pronunció sobre aquel.

En consecuencia, por ser procedente y haberse interpuesto oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como el párrafo 1 de la citada disposición, se concederá el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Caquetá, en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto emitido dentro del

presente asunto el día 09 de septiembre de 2022, ante el H. Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Superior, para los efectos pertinentes. Déjense las constancias y registros correspondientes.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. CRISTIAN SANTIAGO MARLÉS MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 1.117.497.146 y T. P. No. 207.420 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96067249ce77ad61c249881e1ed0b54bdfae2ed9d7200d3fad1c9283c84ae930**

Documento generado en 07/10/2022 01:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00219-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DYNAIRA RAYO MENDEZ Y OTROS
omarquideabogado@hotmail.com
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE
FLORENCIA Y OTRO
cl.hhernandez.putumayo@gmail.com
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y conforme lo ordenado en auto de trámite del 08 de junio del 2022², la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA allegó cuadro de turnos de los Ginecólogos asignados al servicio de Ginec Obstetricia durante el mes de diciembre de 2012, visible en el archivo: *26RtaOficio081CuadroTurnos* el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

De igual forma, advierte el Despacho que el 19 de septiembre de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses arrió a este proceso, informe pericial número GNPAF-SSF-00001-R-2022 a nombre de Dynaira Rayo Méndez, visible en el archivo *32DictamenPericial*, el cual se incorporará y correrá traslado a las partes, por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

De otro lado, el artículo 78 del CGP, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del artículo 103 del CPACA, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince

¹ Archivo, *23ConstSecretarial*

² Archivo, *14AutoRequiere*



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00219-00
DEMANDANTE: DYNIRA RAYO MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTRO

(15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 08 de junio del 2022³, se requirió a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que en el término de 15 días acreditara el trámite impartido a la prueba pericial consistente en *"remitir a la Universidad Nacional de Colombia la historia clínica de la señora DYNIRA RAYO MÉNDEZ, la demanda y la contestación de la misma, para que se sirvan rendir dictamen pericial respecto de la presunta responsabilidad que se les endilga a las entidades demandadas, conforme al cuestionario que para tal efecto, allegara el apoderado de la entidad solicitante"*, so pena de declarar el desistimiento de las pruebas, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Así las cosas, en estado electrónico No. 037 del 09 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho notificó a las partes el auto referido. No obstante, lo anterior, han transcurrido más de 15 días, sin que, la entidad demandada emitiera pronunciamiento alguno, ni mucho menos acreditara la gestión realizada para el recaudo de la prueba, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada a la Universidad Nacional de Colombia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO PONER en conocimiento de las partes el cuadro de turnos de los Ginecólogos asignados al servicio de Ginecología durante el mes de diciembre de 2012, allegado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, visible en el archivo: *26RtaOficio081CuadroTurnos*.

SEGUNDO: INCORPORAR y CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días, del informe pericial número GNPAF-SSF-00001-R-2022 a nombre de Dynaira Rayo Méndez emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el archivo: *32DictamenPericial*, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA consistente en *"remitir a la Universidad Nacional de Colombia la historia clínica de la señora DYNIRA RAYO MÉNDEZ, la demanda y la contestación de la misma, para que se sirvan rendir dictamen pericial respecto de la presunta responsabilidad que se les endilga a las entidades demandadas, conforme al cuestionario que para tal efecto, allegara el apoderado de la entidad solicitante"*

³ Archivo, *14AutoRequiere*



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00219-00
DEMANDANTE: DYNIRA RAYO MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTRO

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.717.865 y tarjeta profesional No. 141.975 del C.S.J., para actuar como apoderada del Hospital Departamental María Inmaculada, en la forma y términos del poder conferido⁴.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁴ Archivo. 20PoderHMI

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0171d18db1e5874ca60cc83861801ab52ef32f540196c53f1da8748ac6c183**

Documento generado en 07/10/2022 05:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00409-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: REGULO PERDOMO QUIROGA Y OTROS
luisalejo16@hotmail.com
oemo_abogado@hotmail.com
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
nelsoncal2000@yahoo.es
notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
oorios@riossilva.com
njudiciales@mapfre.com.co
jairorinconachury@hotmail.com
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
edwin_vargas21@hotmail.com
jcjuridicas@hotmail.com
direccionejecutiva@comfirmesa.com.co

Teniendo en cuenta que el Grupo CONFIRMESA SAS allegó dictamen pericial rendido por el doctor LUIS EDUARDO SANABRIA RIVERA visible en los archivos *30DictamenPericial* y *31Anexos*, que ha estado a disposición de las partes en Secretaría por tiempo superior a los 15 días que establece el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, se incorporará y para efectos de su contradicción se ordenará que el perito comparezca a la audiencia de pruebas.

En ese orden de ideas, como quiera que están pendientes de recaudar testimonios y la sustentación del dictamen, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR el dictamen pericial rendido por médico cirujano general Dr. LUIS EDUARDO SANABRIA RIVERA del Grupo CONFIRMESA SAS, visible en los archivos *30DictamenPericial* y *31Anexos* del Expediente Digital.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día **martes diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16008087>



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00409-00
DEMANDANTE: REGULO PERDOMO QUIROGA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS

TERCERO: INSTAR a la Clínica Medilaser para que hagan comparecerá a los testigos LUIS GONZÁLO PLATA SERRANO, GENARO JESÚS ARIZA SOLANO y JULIO CÉSAR DURÁN PÉREZ, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

CUARTO: INSTAR al HOSPITAL MARIA INMACULADA, para que haga comparecer al perito LUIS EDUARDO SANABRIA RIVERA, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca299374f0c73bc58121eea6d21c0b5ae5fde053415855706ad35e5fa1b9189b**

Documento generado en 07/10/2022 05:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2019-00175-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ
TIQUE Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver la objeción² propuesta por la parte actora al dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila de la siguiente forma.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de agosto del 2022, este Despacho incorporó y corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso del dictamen pericial³ allegado por la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Huila.

El apoderado de la parte actora mediante correo electrónico 19 de agosto del 2022 presentó objeción al dictamen de pérdida de capacidad laborar emitido por Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila bajo los siguientes argumentos:

“Se allego a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, junto con la solicitud de la PCL, todo el historial clínico del señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TIQUE, en donde se puede establecer de manera clara todas las citas, controles, ordenes quirúrgicas, que denotan el grado de afectación del solicitante de la esquirra en el ojo derecho.

No es válido para el suscrito apoderado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, dé una calificación de PCL del 0.0% con el único argumento de no existir una valoración por oftalmología actualizada, cuando existe un extenso historial clínico del paciente, sin realizársele siquiera una valoración clínica.

Al señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TIQUE se le suspendieron todos los servicios médicos por parte del Ejército Nacional del Colombia, desde el momento de su desvinculación, es por ello que se solicita que la misma Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, de la orden de una VALORACION POR OFTALMOLOGIA o en su efecto sea el mismo Juzgado de conocimiento que de dicha

¹ Archivo. 67ConstEjecutoriaAuto

² Archivo. 64ObjetaDictamenParteActora

³ Archivo. 60DictamenPericial



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-003-2019-00175-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TIQUE Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

orden y de esta forma la Junta analice de manera íntegra la PCL del señor RIDRIGUEZ TIQUE."

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 se eliminó la posibilidad de formular objeción al dictamen pericial.

Por su parte, el artículo 228 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 219 del CPACA, prevé lo siguiente:

"En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."

De tal forma que, lo que procede es una aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen y no la objeción lo plantea el apoderado judicial de la parte actora.

En ese sentido, considera el despacho que lo pertinente es la práctica de un nuevo dictamen pericial por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, en el que se tenga en cuenta la valoración actualizada por Oftalmología y las valoraciones que tenga por esa especialidad desde el año 2016, que solicitó a través de mensaje de datos enviado el 29 de abril de 2022, tanto al correo electrónico del Juzgado como el del apoderado de la parte actora según se observa en el archivo *57SolicitudJurecaHuila*, sin que éste último hubiese realizado las gestiones correspondientes, pues según se indicó en la Audiencia Inicial la parte demandante es la que debe gestionar la prueba, y ello implica entonces, atender las solicitudes de la entidad designada para el efecto y realizar las actuaciones necesarias para el buen recaudo de la prueba pericial.

Así las cosas, ante la desidia de la parte demandante en la práctica de la mencionada experticia no se le puede atribuir culpa a la Junta de Calificación de Invalidez por cuanto estos rindieron su dictamen conforme las pruebas y documentos allegados por la parte demandante.

Motivo por el cual, no se posible entender la presente solicitud como una aclaración o complementación por cuanto la calificación se efectuó con los documentos aportados en su momento por la parte activa, y no le queda más al despacho que ordenar se efectúe un nuevo dictamen con los documentos solicitados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR nuevamente al señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.950.212, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que en el término de quince (15) días dictamine el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral como



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-003-2019-00175-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TIQUE Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

consecuencia de las lesiones sufridas en los hechos acaecidos el 13 de mayo de 2016 cuando una esquirla de madera se le incrustó en su ojo derecho y para el efecto, se deberá anexar la historia clínica completa con las valoraciones que tenga por oftalmología desde el año 2016 y una valoración actualizada por Oftalmología.

SEGUNDO: IMPONER la carga de la gestión y trámite de la prueba pericial aquí ordenada a la parte actora, y en ese entendido, el Despacho elaborará el oficio y se lo remitirá a través de correo electrónico al apoderado, quien se encargará de enviarlo a la entidad correspondiente con los anexos correspondientes. Gestión que deberá acreditar dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio, so pena de declarar el desistimiento de la prueba.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b5fc56c9d3914f9315ffc3230622ff3681290375f07fde2c910060432ac241**

Documento generado en 07/10/2022 05:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00070-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CORNELIO JOSA NARANJO Y OTROS
oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDAD NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Conforme lo dispuesto en auto interlocutorio No 415¹ del 08 de noviembre del 2021 en el que se resolvieron las excepciones previas, y en consideración a que se solicitaron pruebas, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo establece los *artículos 179 y 180 del CPACA*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL el jueves veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 02:00 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16009699>

SEGUNDO: INSTAR a la **entidad demandad**, para que aporte en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo, 25AutoResuelveExcepciones

Código de verificación: **06cf2d2e53156dd8f970336c9dc151d5c7f05abcefa4834b7fe493e2a515b3b**

Documento generado en 07/10/2022 05:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>